

BOLETIN INFORMATIVO

de las Corporaciones y funcionarios de Administración Local

Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de julio de 1945 por la que se convoca concurso para la adjudicación del Premio "Calvo Sotelo" correspondiente al año 1945.

El Decreto de 6 de julio de 1939 y la Orden de 10 de julio del mismo año, disposiciones por las que fué creado el Premio "Calvo Sotelo", establecieron que cada año, en la primera quincena de julio, se acordara por el Ministerio de la Gobernación la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca concurso para la concesión del Premio "Calvo Sotelo" del año 1945, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se concederá un premio

de 25.000 pesetas a una Memoria sobre la vida administrativa de una Corporación local, escrita por funcionarios al servicio de la misma.

Segunda. Los concursantes que opten al Premio deberán presentar sus trabajos en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Administración Local, hasta las trece horas del día 31 de octubre próximo, bajo sobre cerrado, acompañado de una plica con el nombre y dirección del autor, llevando ambos sobres un lema y la inscripción "Concurso del Premio "Calvo Sotelo", año 1945".

Los trabajos deberán ser escritos a máquina, en hojas tamaño holandesa, por una sola cara, con un mínimo de veinticinco páginas.

Tercera. El Jurado, que oportunamente será designado, propondrá al ministro de la Gobernación la adjudicación del Premio, que se hará constar en un diploma, y el trabajo premiado será publicado por la Sección de Publicaciones del Ins-

tituto de Estudios de Administración Local.

Madrid, 15 de julio de 1945.—
Pérez González.

(B. O. del E. núm. 208, del 27 de julio.)

Decreto de 4 de julio de 1945 por el que se modifica la Tabla de subvenciones del Estado a los Ayuntamientos para Caminos Vecinales.

El artículo quinto del Reglamento Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos once, fija el tanto por ciento de la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos interesados para la construcción de caminos vecinales, que varía del cuarenta por ciento al setenta por ciento del coste de las obras, en razón inversa de la contribución del Municipio para el Tesoro, debiendo aportar el resto los Ayuntamientos. Pero esta contribución ha aumentado considerablemente desde el año mil novecientos once, de aprobación del Reglamento mencionado, y, por tanto, resulta que la subvención que el Estado concede a los Ayuntamientos en el momento actual suele ser de las más bajas de la tabla, y como además el coste de las obras ha armen-tado considerablemente, la aportación del respectivo Ayuntamiento alcanza en la mayoría de los casos

a cantidades de suma importancia, que, además, deben aportarlas en plazo relativamente breve, es decir, durante la construcción del camino vecinal, y, por lo tanto, al poco tiempo de comenzada la construcción de un camino se paraliza por no poder los Ayuntamientos respectivos cumplir sus compromisos.

Por ello mismo, no debe prohibirse la concesión de anticipos a Municipios o Mancomunidades de Ayuntamientos con más de veinte mil habitantes, pues con la variación del importe de las subvenciones y la concesión de anticipos, raro será el camino que su construcción quede paralizada.

Admitido lo anterior, es preciso variar la forma de construir los caminos vecinales, pues deben ser las Diputaciones Provinciales quienes los construyan con la subvención del Estado y el anticipo, y por los sistemas de administración, por destajos y subastas, generalizando lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de veinticuatro de mayo último a todos los caminos, cualquiera que sea el plan en que figuren; análogamente, deben autorizarse dichos sistemas para las obras de reparación y acondicionamiento que con cargo a la subvención del Estado se efectúen en los caminos vecinales o trozos construídos y que se encuentren en estado de conservación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La tabla de subvenciones que el Estado concede a los Ayuntamientos respectivos para la construcción de caminos vecinales, y a que se refiere el apartado primero del artículo quinto del Reglamento de los mismos, aprobado por Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos once, queda modificada con arreglo a la contribución del Municipio para el Tesoro en la forma siguiente:

Menos de cincuenta mil pesetas, el ochenta por ciento del coste de la obra.

De cincuenta mil una pesetas a cien mil pesetas, el setenta y cinco por ciento del coste de la obra.

De cien mil una pesetas a doscientas mil, el setenta y tres por ciento del coste de las obras.

Mayor de doscientas mil una pesetas, el setenta por ciento del coste de las obras.

Dicha tabla de subvenciones entrará en vigor en la fecha de publicación de este Decreto, y, por consiguiente, se tendrá en cuenta en la obra realizada a partir de la misma, pero no en las certificaciones expedidas con anterioridad.

Art. 2.º Podrán concederse anticipos con cargo a la subvención del Estado o a los fondos que las Diputaciones tuviesen de reintegro de otros anticipos, a los Ayuntamientos o Mancomunidades de Municipios de más de veinte mil habitantes, comprometiéndose éstos

a su reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Caminos Vecinales, aprobado por Real Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos once.

Art. 3.º Las obras de construcción de caminos vecinales se realizarán por las Diputaciones Provinciales, en la parte que corresponda a la subvención del Estado y anticipo concedido, por los sistemas de administración por destajos o por subastas, y siendo de aplicación en el primer caso los Decretos de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y dos y cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y la Orden ministerial de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos.

Análogamente podrán efectuarse, por cualquiera de los sistemas anteriores, las obras de reparación y acondicionamiento de los caminos vecinales o de trozos construídos que se encuentren en conservación y que se realicen con fondos de la subvención del Estado.

Art. 4.º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

CIRCULAR

Excmo. Sr.:

La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad se ha dirigido a esta Dirección General manifestando que con gran frecuencia se niega la asistencia en centros benéficos provinciales a las beneficiarios del Seguro de Enfermedad, por el hecho de serlo, dándose la circunstancia de que anteriormente a la implantación del Seguro no se ponía impedimento alguno a las mismas personas para ser atendidas en aquellos centros.

Como tales medidas, adoptadas sin previa consulta a la superioridad y con un rigorismo en pugna con el espíritu social y cristiano del nuevo Estado, no pueden llevarse a la práctica sin un grave perjuicio de las clases menesterosas, me dirijo a V. E. exponiéndole cuál es el estado actual de las obligaciones que recaen sobre el Seguro de Enfermedad y cuál ha de ser la actitud de las Corporaciones provinciales y municipales en relación con el mismo.

La Ley de 14 de diciembre de 1942 y el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, establecen en sus disposiciones transitorias 5.^a y 1.^a, respectivamente, que la implantación del Seguro de Enfermedad tendrá lugar en sucesivas etapas, y que la prestación de la asistencia domiciliaria tendrá lugar en el pla-

zo máximo de seis meses, en tanto que los servicios de especialidades y sanatorios deberán organizarse en término de dos años. Aun cuando el Régimen de Seguro tiene en estudio la implantación de los nuevos servicios, es lo cierto que todavía no viene obligado a prestarlos a los beneficiarios, ni por tanto a satisfacer el pago de estancias de los mismos en establecimientos de Beneficencia.

La situación en que se encuentran los beneficiarios del Seguro, en su mayoría obreros, es, por consiguiente, la misma que antes de organizarse el Seguro; es decir, que si un obrero por ser considerado económicamente débil era admitido en los establecimientos de beneficencia provincial o municipal, ahora, por el hecho de haberse implantado el Seguro, no puede serle negado este beneficio, adoptando medidas que no corresponden a la situación legal, ni a la labor social que realiza el Gobierno.

Los Municipios, respecto de la prestación de la asistencia médico-farmacéutica, deberán atenerse a la Circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de febrero del corriente año, en la que se determina quiénes pueden figurar en los padrones de beneficencia. La Diputación Provincial debe tener presente que el Régimen de Seguro de Enfermedad no le exime de sus obligaciones en el orden sanitario, y que no se permitirá el caso de que a un enfermo que padezca enfermedad infeccio-

sa se le niegue el ingreso en un establecimiento benéfico por ser beneficiario del Seguro, ni tampoco que en las circunstancias en que normalmente se hubiese admitido a un enfermo en los establecimientos provinciales se le rechace por el solo fundamento de estar afiliado al Régimen de Seguro, debiendo continuar prestando el servicio en iguales condiciones que antes, si bien los gastos de farmacia podrán ser reclamados a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

En consecuencia, interés de V. E. notifique las anteriores normas a la Diputación Provincial y

Ayuntamientos de la provincia de su digno mando para su cumplimiento, con el fin de que mantengan en todo momento un espíritu de colaboración con el Seguro de Enfermedad que permita el máximo beneficio por parte de todos en favor de los económicamente débiles.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Jefe encargado del despacho, *José María Fluxá*.

Excmos. Señores Gobernadores de todas las provincias.

Instituto de Estudios de Administración Local

Asesoramiento bibliográfico de Corporaciones Locales

El Instituto de Estudios de Administración Local tiene establecido un servicio de asesoramiento a los Municipios de pequeña y media extensión, que lo interesen, para que puedan constituir Bibliotecas mínimas propias.

Dirijase la correspondencia a la Dirección del

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

García Morato, 7.—Madrid

Los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local son premiados con la Medalla «Al Mérito en el trabajo», colectiva, en su categoría de Oro.

Ilmo. Sr.: Los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local Española, con un admirable espíritu de sacrificio y abnegación, vienen contribuyendo con su esfuerzo al mejoramiento de la vida en nuestra Patria, laborando sin descanso y con todo cariño a través de las entidades locales, en favor de los intereses propios de las provincias, ciudades y aldeas, en las que ejercen una influencia decisiva para el desarrollo y prosperidad de los intereses morales y materiales de sus habitantes.

La labor callada y fecunda que los funcionarios que integran dichos Cuerpos desarrollan, en gran parte en medios rurales, donde el estímulo, por lo general, no existe, y en los que su esfuerzo aparece solicitado por actividades extrañas al propio y peculiar cometido, adquiere un mayor realce si se comprueba su acentrada vocación, el deseo de servicio, el diario afán de superación y, en definitiva, el propósito imprescriptible de servir eficientemente desde sus puestos de trabajo a los destinos históricos de nuestro pueblo.

La mayoría de los quehaceres que los aludidos funcionarios realizan en favor exclusivo del Estado no son recompensados por éste en forma alguna, a pesar de lo cual, y de las responsabilidades que llevan anejas, han dado en todo momento un laudable ejemplo de honradez, lealtad y disciplina, en particular durante las épocas difíciles por que atravesó nuestra Patria, en las que prestaron con la mejor voluntad y con toda diligencia la máxima colaboración para resolver desde su base los problemas referentes a la organización y ejecución de los servicios más elementales.

Estimando por ello que ha llegado el momento oportuno de reconocer

públicamente los méritos contraídos por sus constantes desvelos, sacrificios y trabajos en pro de la Administración Local y por su desinteresada colaboración a los fines del Estado, y en atención a las circunstancias que concurren en los que integran los citados Cuerpos Nacionales de la Administración Local de conformidad con el Decreto de EG de marzo de EPGL, y a tenor del artículo noveno de su Reglamento de abril siguiente,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., y previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 7 de los corrientes, ha tenido a bien conceder a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local la Medalla al Mérito en el Trabajo, colectiva en su categoría de oro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1945.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

* * *

Nos complace sobremanera destacar en nuestra Revista la disposición que precede por la que se premia la constante abnegación, sacrificio y amor al trabajo de los tres Cuerpos Nacionales de la Administración Local, Secretarios, Interventores y Depositarios. Reciban, desde estas páginas, nuestra más cordial felicitación, que enviamos especialmente, por la alta representación que ejerce, al Colegio Nacional de estos beneméritos funcionarios españoles.

RECENSION DE LIBROS

De todos los libros que se envíen a este Instituto, relacionados con alguna de sus finalidades, se dará nota crítica en la Sección Bibliográfica de esta Revista.